

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00692 00**

1.- En atención a la solicitud que precede, allegada por la apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el error mecanográfico contenido en el acta de la audiencia pública de remate calendada 20 de abril de la presente anualidad (fl. 90), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ**, y no como allí se consignó en forma involuntaria.

Por otra parte, se **adiciona** el mentado documento, bajo los lineamientos del artículo 287 del estatuto procesal adjetivo, en el sentido de precisar que la suscrita juez celebró la referida audiencia “*en asocio de su secretaria*”

En los demás puntos el acta se mantendrá incólume.

2.- Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el rematante **ÓSCAR CASTIBLANCO RINCÓN**, resulta imperioso señalar que la corrección contenida en el numeral segundo de la reseñada acta de remate, reviste de plena validez jurídica, en la medida en que, el valor del impuesto al remate con destino a la financiación del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, se encuentra reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, disposición normativa que de manera expresa contempla “*En adelante, el artículo 7º de la Ley 11 de 1987 quedará así: “Artículo 7º. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.”*”¹ (Destaca el despacho), la cual a su vez confluye como el fundamento jurídico que cimentó la decisión objeto de reproche por parte del memorialista, pronunciamiento que se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y no

¹[https://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html#:~:text="12.o%20quien%20haga%20sus%20veces](https://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1743_2014.html#:~:text=) .

puede desconocerse por un error numérico, reconocido de manera inmediata por la titular del juzgado, quien se encuentra sometida al imperio de la ley.

En lo referente a los interrogantes planteados por el adjudicatario en lo referente al plazo previsto para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, téngase en cuenta, que mientras el expediente se encuentra al despacho, no corren términos y estos se reanudarán, al día siguiente a la notificación por estado del presente proveído (inciso 6°, artículo 118 C.G.P.), por tanto, deberá acreditar el pago del memorado tributo y el saldo restante de la propuesta a más tardar el **2 de mayo del año en curso**.

NOTIFÍQUESE.

LCHR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **26** hoy **28/04/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA